

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL

MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administracion española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institucion, y tan bien acogida fué por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que lo habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que después recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada dia cobraban mayor autoridad y ejercian mas influjo en la interpretacion y aplicacion de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entonces dominaban, se abolió la jurisdiccion retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometie-

ron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades mas elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extension de atribuciones, se ha creído en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobar sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto mas alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdiccion contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las Autoridades de las provincias, se da esta atribucion, aunque solo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que mas analogía tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comision no hubiese el número de Letrados que sábiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fa-

llos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian:

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso.

Art 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el artículo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el Gobernador designe; pero solo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que deter-

minaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL

MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

El restablecimiento de la Seccion de lo contencioso en el Consejo de Estado, el interés creciente de los negocios relativos á la gobernacion de Ultramar y la necesidad demostrada por la experiencia de repartir entre dos Secciones los asuntos de que actualmente conoce la de Gobernacion y Fomento, recomiendan devolver al Consejo la organizacion que le dió su ley de 17 de Agosto de 1860 con la ligera alteracion indicada y el aumento de dos plazas de Tenientes fiscales exigido por el mayor número de pleitos.

En su consecuencia, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, Ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado constará del número de Consejeros que establece la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art. 2.º El Consejo se dividirá en siete Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia; de Guerra y Marina; de Hacien-



da; de Gobernacion; de Fomento; de Ultramar y de lo Contencioso.

Art. 3.º A las órdenes del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado habrá cuatro Tenientes fiscales en vez de los cinco Abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 8.500 pesetas anuales, y los otros con el que señala el art. 33 de la ley orgánica del Consejo.

Art. 3.º Queda sin efecto la reforma hecha por la ley de 1.º de Marzo de 1873 en los artículos 27 y 58 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

ÓRDEN.

Por consecuencia del decreto de 20 del actual encomendando á las Comisiones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, de que entendian antes los Consejos provinciales y últimamente las Audiencias, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que en los juicios ante las referidas Comisiones provinciales representen por ahora y mientras otra cosa no se determine á la Administracion general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia, un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder; y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

Lo que comunico á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—Cánovas.—Señor.....

(Gaceta del 22 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Algunos Jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilizacion, como si no fueran españoles y nada pudieran afectarles la ruina y la devastacion del pátrio suelo, han lanzado á mediados de Diciembre último bárbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; y lo que es mas doloroso, han comenzado á cumplirlas. Aun para rechazar tan inhumanas agresiones tiene un Gobierno regular límites en su accion que no le es dado traspasar; pero tiene tambien el doloroso deber de extremar su defensa y de no descansar hasta poner á salvo los sagrados

intereses que le están confiados. Ya el Ministerio-Regencia del Reino, que está resuelto á cumplir con toda energia su mision en este punto, utilizando la circunstancia de hallar declarado en estado de sitio el territorio de la Península ha dictado severísimas órdenes á las Autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la seguridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados. No basta, sin embargo, al propósito del Gobierno el celo de las Autoridades militares: necesario es que V. S. le despliegue tambien, y muy grande, para ayudarlas en su accion, inculcando á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen los ferrocarriles y á los de aquellos que les fueren inmediatos, especialmente si se hallaren situados en los territorios que recorran las facciones, que esta es época de esfuerzos y sacrificios, y que á todo riesgo es indispensable montar una policia especial de la seguridad de las vias, auxiliando con oportunas noticias á los Jefes de las columnas, averiguando el paradero y la direccion de las bandas rebeldes, dando inmediato aviso á las Autoridades y Jefes militares, y previniendo á tiempo y en caso necesario á los Jefes de las estaciones para que atiendan, bien á la seguridad de las líneas, bien á la suya propia cuando fuere menester.

Hágales entender V. S. que el Gobierno está resuelto á considerar como un crimen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará tambien de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, enviando delegados de su Autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan juzgar por los Consejos de guerra, no sólo á aquellas Autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con los enemigos del reposo público, sino tambien á aquellas otras que por una negligencia punible den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este orden, que el Gobierno se halla decidido á impedir que se repitan impunemente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Num. 401.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

CIRCULAR.

La Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, im-

poniendo los sellos de marchamo, la legalizacion de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existian en el territorio que se hallaba libre de toda fiscalizacion. El gobierno, ofreciendo al comercio las más amplias facilidades y los más sencillos medios para colocarse en una situacion legal, ha quitado todo pretexto á reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundado motivo formularlas quien ha tenido expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera, sin que para ello se haya exigido el más insignificante sacrificio: que de tal no merece el nombre la consiguiente molestia de la fijacion del marchamo. Ni la menor investigacion acerca de la procedencia de los géneros; ni observacion alguna respecto á su cuantía, han podido ser causa de que los tenedores de existencias hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno. Cuantos han acudido al llamamiento hecho, han obtenido la legalizacion de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy más, no tienen, pues, razones con que poder justificar su situacion los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulacion sus tejidos y ropas, libres de todo riesgo.

Ha llegado, pues, el momento de que la Administracion, utilizando los medios de represion que el Decreto de 18 de Noviembre le ofrece, acuda con energia á poner coto al escandaloso fraude que de tejidos y ropas viene haciéndose, á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras extensas costas y fronteras, y para esto necesita que las autoridades desplieguen todo su celo, utilizando en la persecucion del fraude los elementos de investigacion y de fuerza de que disponen. Desgraciadamente no es posible hasta ahora dedicar á este servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que, si bien á estos corresponde principalmente la persecucion del fraude y del contrabando, tienen tambien el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios, cuantos más ó menos directamente del gobierno dependen. Los agentes de policia, los de vigilancia pública, los dependientes del municipio y hasta los voluntarios, pueden y deben cooperar eficazmente á estirpar el grave mal de la defraudacion y el contrabando que priva al Tesoro de legítimos y necesarios recursos. Los primeros, por su mision investigadora, tienen los medios de averiguar por dónde, cómo y cuándo el contrabando se mueve; y todos, por el servicio de vigilancia que ejercen, pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmen-

te al mejoramiento de la renta de Aduanas, y prestará en ello un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera otros de que disponga, en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulen ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchamo, único signo que determina la procedencia legítima de dichos géneros, y cuya carencia, por consiguiente, basta para justificar su detencion. El procedimiento no puede ser mas sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones.

Todo tejido ó ropa extranjero que circule sin el marchamo, es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tiene establecidas el Decreto de 20 de Junio de 1852, salvo únicamente las excepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del art. 1.º del Decreto de 18 de Noviembre último, y en el art. 9.º de la Instruccion de la misma fecha.

Sírvase V. S. hacerlo así comprender á todos sus dependientes, excitando su celo para la persecucion; en la inteligencia de que sus servicios han de ser recompensados en proporcion de los resultados que ofrezcan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los géneros aprehendidos; ó de las multas que sobre ellos se impongan, si la aprehension se verifica con reo; y con la sola deduccion de los derechos de Arancel correspondientes á la Hacienda si tuviere lugar sin él.

La Direccion de mi cargo abraza la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha de emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que V. S. se sirva acusar el recibo de la presente circular, dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—Francisco Botella.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Montes.

CIRCULAR.

Es para mí autoridad objeto de preferente atencion la conservacion y mejora de la riqueza forestal de la provincia, y en vista de los abusos que con menosprecio de la legislacion del ramo y con perjuicio de los intereses de los pueblos se

vienen cometiendo en los montes públicos, decidido como me hallo á no tolerar por mas tiempo tales excesos, he creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Sres. Alcaldes de esta provincia, no consentirán por ningún concepto ni bajo ningún pretexto roturaciones ni intrusiones en los montes públicos de sus respectivas localidades, procediendo inmediatamente que tales faltas observen á la formación del oportuno expediente, dándome cuenta de haberlo así verificado.

2.^a En la misma forma procederán cuando sepan que en los montes se han ejecutado talas, cortas ó aprovechamientos fraudulentos de los productos forestales.

3.^a Los Sres. Alcaldes, Regidores y Secretarios de las Corporaciones municipales procurarán, por cuantos medios les sugiera su celo en pró de los intereses comunales, que así los guardas municipales como los de montes y demás empleados del ramo, vigilen con actividad y sin perdonar medio por los importantes intereses que les están encomendados, poniendo en mí conocimiento las faltas de actividad, de energía ó de otro cualquier género que en ellos notase.

4.^a Cuando en las talas ó cortas haya habido extracción de los productos forestales, lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial, sea cualquiera el valor del objeto del hecho criminoso para que por la referida autoridad se proceda en el correspondiente juicio al castigo del delito ó falta, y del mismo modo procederán cuando el valor del daño causado en el monte esceda de 2.500 pesetas aun cuando no haya habido extracciones.

5.^a Cuidarán asimismo las expresadas corporaciones de remitir á la aprobación de la Comisión provincial los expedientes sobre aprovechamientos forestales incluidos en el plan del corriente año, pues vengo observando con sentimiento que este servicio se halla retrasado y esta apatía pudiera irrogar perjuicios de consideración á los intereses municipales y aun á los particulares en algunos casos, dando lugar á abusos que estoy decidido á reprimir con energía y severidad.

6.^a Los Sres. Alcaldes procederán inmediatamente á la exacción por la vía ejecutiva, de las multas por daños en los montes que por este Gobierno de provincia han sido impuestas á sus convecinos, remitiéndome en término de cuarto día la mitad del papel de pagos al Estado para unirle al respectivo expediente y si así no lo hicieran ó no me manifestaran causas justificadas que les impidan verificarlo, les exigiré la multa de 17 pesetas y 50 céntimos con que desde luego quedan conminados, apercibidos de pasar el tanto de culpa á los Tribu-

nales para que procedan contra los desobedientes.

Espero que tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos y Secretarios municipales con los funcionarios del ramo de montes, cada uno dentro de su esfera propia, procurarán cumplir con celo y energía lo prescrito en las precedentes disposiciones y que no omitirán medio para corregir los abusos y perjuicios que desde algun tiempo vienen cometiendo en los montes públicos, evitándome así el disgusto de tener que emplear medidas coercitivas y de rigor tan ajenas de mi carácter.

Valladolid 27 de Enero de 1875.
—El Gobernador, M. L. de Reynoso.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 6 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo la cuarta subasta de las leñas que han de cortarse en el monte Robledal, perteneciente á sus propios, bajo el nuevo tipo de 1375 pesetas, y con sujeción á las restantes condiciones del pliego facultativo.

Valladolid 26 de Enero de 1875.
—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO IMPUESTO DE VENTAS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 19 del actual me remite la siguiente circular:

«Con motivo de una consulta del Jefe económico de Cádiz, ha resuelto esta Direccion general prevenir á los de todas las provincias: 1.^o Que el tabaco que se importe en la Península, ya venga en cigarros puros, en cigarrillos de papel ó en picadura, y sea cual fuere su procedencia, está sujeto á la imposición del sello especial del impuesto de ventas, con sujeción á lo que prescribe el art. 1.^o de la instrucción de 19 de Noviembre pasado. 2.^o Que lo están igualmente las ventas de tabacos que por valor de dos pesetas cincuenta céntimos ó mas se verifiquen en los estancos ó expendurías del Estado. 3.^o Y que al tenor de lo prescrito en la excepción 2.^a del art. 2.^o de la instrucción citada no deben sujetarse á la imposición del sello los tabacos que la Administracion del Estado ad-

quiera directamente con destino á su especial servicio.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y funcionarios á quienes interesa.

Valladolid 25 de Enero de 1875.
—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 406.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

Inspeccion de suministros de pueblos.

CIRCULAR.

Siendo considerable el atraso con que los pueblos de esta provincia presentan los documentos que acreditan el suministro hecho á fuerzas del Ejército y Guardia civil, tanto en especie como en metálico, ocasionando un grave perjuicio en el abono á los mismos por los medios que están prevenidos, y un impropio y duplicado trabajo á esta Comisaría, que con sentimiento tiene á veces que devolverlos al Sr. Jefe económico, como inadmisibles por dicha causa; ruego á V.... que teniendo presente la orden del Gobierno de 1870, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 14 de Febrero siguiente, que fija como plazo máximo 45 días, á contar desde la fecha del recibo; no demore verificarlo así, máxime cuando por la Comisión provincial de la Excelentísima Diputación, en union del que suscribe, se fijan con toda regularidad, y sin retraso alguno los precios á que los artículos suministrados deben abonarse; pues comprendiendo V.... el deseo que me anima, espero que así lo ejecutará en beneficio de los intereses de esa localidad, y á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1848 y otras posteriores, para evitar los perjuicios consiguientes

Dios guarde á V.... muchos años.
Valladolid 23 de Enero de 1875.—
Angel Fernandez Martin.—Sr. Alcalde constitucional de....

NUM. 404.

Don Juan Lázaro Perez, Ayudante del Regimiento lanceros de Sesma, primero de caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el Lancero del segundo escuadrón del propio regimiento Emilio Zúñiga Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion. Usando de las facultades que con-

ceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Zúñiga, señalándole la Comandancia militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tafalla 8 de Enero de 1875.—
Juan Lázaro.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Valladolid.

Sesion del dia 24 de Octubre de 1874.

Sres.: Villarías.—Mendigutía.—Rivera.—Martinez Gomez.—Samaniego.—Miranda.

Bajo la Presidencia del Sr. Villarías y leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterados de que el Señor Inspector había propuesto para Maestra interina de Berrueces á Doña Estefanía Fuentes, cuyo nombramiento se había comunicado al Sr. Rector, al Alcalde y á la interesada; y resultando vacante la escuela de niños de Aldea de San Miguel, en virtud de propuesta del Inspector, se nombró interino á Don Leandro Villar, que posee título correspondiente.

Reponer á Don Benito de Benito en la escuela de niños de Iscar, hoy que se halla vacante, por estar comprendido este interesado en el decreto de 14 de Mayo de 1873, puesto que fué separado de la referida escuela por haberse negado á jurar la Constitución del Estado.

Proponer al Sr. Rector el traslado que solicita Doña Emilia Hernandez, Maestra de Cubillas de Santa Marta, á la escuela de igual clase y sueldo, vacante en Castrejon.

Nombrar una comisión compuesta de los Sres. Lacort, Martinez Gomez é Inspector de primera enseñanza que examine los expedientes de los aspirantes á las escuelas vacantes y formule las oportunas propuestas que se han de remitir al Sr. Rector.

Informar con lo que resulte de antecedentes, á la Junta de Beneficencia particular de la provincia respecto de una obra-pía que, con destino á la escuela existe en el pueblo de Villamuriel de Campos.

Conceder una licencia de cuarenta y cinco días, que solicita Don Jacinto Marin del Castillo, Maestro de Encinas, con el fin de atender al restablecimiento de su salud.

Expedir un título de Maestra superior á Doña Saturnina Agudo, residente en Laguna de Duero.

Conceder un mes de licencia á Doña Luisa Guerra, Maestra de Laguna, para atender al mejoramiento de su salud.

Decir á la Junta local de Tudela que no debe consentir que permanezcan en la escuela de pábulos los niños mayores de seis años, ni permitir que los de menor edad ingresen en las elementales públicas de ambos sexos.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en la escuela Normal de Maestras durante el mes de Setiembre último, las cuales deberán remitirse á la Excm. Diputación provincial.

Dar posesion en el día de mañana, á D. Ramon Escribano y Dominguez, del cargo de Inspector de primera enseñanza, en cumplimiento de lo resuelto por la Direccion general de Instruccion pública, y que se ponga el correspondiente cese en el título administrativo de D. Anselmo Samaniego que desempeñaba dicho empleo.

Evacuar un informe con lo que resulte de antecedentes, que la Direccion de Instruccion pública ha reclamado respecto del expediente de sustitucion que ha incoado Doña Micaela Espeso, Maestra de Iscar.

Decir al Alcalde de Villaseñor que abone al Maestro los atrasos que le adeuda de una obra-pia que se agregó á la dotacion de la escuela, segun se resolvió en 7 de Abril de 1850 y 20 de Enero de 1872.

Pasar una circular á los Presidentes de las conferencias del Magisterio de la provincia, encargándoles hagan saber á todos los profesores públicos de sus respectivos distritos, que cumplan, á la posible brevedad, con lo prescrito en la regla 8.^a del decreto de 13 del actual, acordándose además nombrar al Sr. D. Mariano Miranda para que ejerza las funciones que se determinan en las reglas 14 y 19 del mencionado decreto.

Calixto Pascual Barreda, Secretario interino.—V.^o B.^o—El Vicepresidente, Villarías.

Sesion del dia 31 de Octubre de 1874.

Sres.: Villarías.—Laza.—Martinez Gomez.—Mendigutía.—Sanchez Arcilla.—Miranda.—Lacort.—Escribano.

Bajo la Presidencia del Sr. Don Gaspar Villarías, leida y aprobada el acta de la última sesion, la Junta acordó: Aprobar el dictámen de la Comision de propuestas para las escuelas de niños de Casasola de Arion, Cubillas de Santa Marta, San Vicente del Palacio, Puente Duero; pasantía de Olmedo, Villalán de Campos y Robladillo, y para las de niñas de Villalon y sustituto de la de Fuensaldaña, cuyas propuestas deberán de remitirse al Sr. Rector en la forma que pres-

cribe la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Quedar enterados de una orden de la Direccion general de Instruccion pública declarando vigente la Real orden de 21 de Julio de 1862 por la que se faculta á los Rectores de las Universidades para trasladar á los Maestros de una escuela á otra cuando lo consideren conveniente al mejor servicio público.

Que la Junta se suscriba por un ejemplar de la obra «Legislacion del ramo de primera enseñanza» que publica en Lérida D. José Sal y Torrens.

Quedar enterados de que, en cumplimiento de lo acordado en la sesion anterior, el 25 del actual habia tomado posesion del cargo de Inspector de esta provincia, despues de cumplir con todas las prescripciones legales D. Ramon Escribano y Dominguez, y que por el Sr. Presidente se habia dado cuenta al Sr. Rector del distrito y á la Direccion general de Instruccion pública.

En vista de lo informado por el Ayuntamiento y Junta local de Cigales, desestimar una instancia de la Maestra sustituto de dicha villa en solicitud de que se la autorice para exigir de las niñas el emolumento semanal llamado punto, puesto que en equivalencia de toda clase de retribuciones, convino la interesada con el Ayuntamiento en cobrar una cantidad alzada de los fondos municipales para que la enseñanza fuese gratuita.

Publicar una circular en el *Boletín oficial* de la provincia, reclamando á todos los Maestros públicos que remitan la hoja de servicios certificada por la Junta local, con el fin de formar el escalafon del profesorado en primera enseñanza para el aumento gradual de sueldos.

Por indicacion de uno de los señores vocales se acordó pedir informes al Alcalde de Bamba del estado de la enseñanza en la escuela de niños de dicho pueblo.

El Secretario interino, Calixto Pascual Barreda.—V.^o B.^o—El Vicepresidente, Villarías.

Sesion del dia 11 de Noviembre de 1874.

Sres.: Laza.—Arcilla.—Mendigutía.—Martinez Gomez.—Rivera.—Lacort.—Inspector.

Bajo la presidencia del Sr. Don Victor Laza; leida y aprobada el acta de la anterior sesion, la Junta tomó los siguientes acuerdos:

Quedar enterados de que por el Sr. Rector se habian hecho los nombramientos de Maestros siguientes: para la escuela de niños de Casasola de Arion, á Don Juan Francisco Diez; para la de Cubillas de Santa Marta, D. Carlos Ruiz Elvira; para la de San Vicente del Palacio, Don Pedro Cuadrillero; para la de Puente Duero, D. Zaca-

rias Romualdo San José; para la pasantía de Olmedo, D. Leon Becares; para la de Villalán de Campos, D. Vicente Tomás de la Horra, y para la de Robladillo, D. Pedro Marina; y para las de niñas de Villalon y sustituto de Fuensaldaña, Doña Juliana Villa y Doña Elisa Rodríguez respectivamente, cuyas credenciales y títulos administrativos convenientemente cumplimentados deberán remitirse á los respectivos Alcaldes é interesados.

Aprobar que por el Sr. Vicepresidente se hubiese ordenado al Alcalde de Portillo, que en el término de tercero día diese posesion del cargo de Maestro de la escuela de niños de dicha villa, á D. Apolinar Casado, nombrado por el Sr. Rector.

Quedar enterados de que por la autoridad literaria de este Distrito Universitario, se habia acordado, conforme propusiera esta Junta, el traslado de Doña Emilia Hernandez, maestra de Cubillas, á la escuela de Castrejon, que se halla vacante.

Proponer el traslado de D. Jacinto Marin del Castillo, maestro de Encinas, á la escuela de Aldea de San Miguel, que es de la misma clase y sueldo y se halla vacante.

Nombrar auxiliar interino de la escuela de niños de la Mota del Marqués en virtud de propuesta del Inspector, á D. Tomás Alonso Diez, y dar cuenta al Sr. Rector.

Resultando vacante la plaza de sustituto de Villardefrades, que el Sr. Inspector proponga un interino y se comunique al Rectorado de esta Universidad para su aprobacion.

Aprobar la expedicion de tres títulos de Maestra elemental á favor de Doña Ana Casilda Delgado, Doña María Guadalupe Vallejo y Doña Amalia Luque y Velazquez.

Quedar enterados de una atenta comunicacion del Alcalde de esta Capital dando cuenta de haber quedado constituida la Junta local de primera enseñanza.

Decir al Alcalde de Barcial de la Loma, que cumpla y haga cumplir con lo prescrito en el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, facilitando al Maestro casa capaz y decente para sí y su familia, ó en su defecto el alquiler de la misma.

Decir al Alcalde de Matapozuelos que la legislacion actual no exige título profesional mas que para desempeñar escuelas públicas, y que no tiene otra intervencion la autoridad, respecto de las escuelas privadas, que en cuanto afecte á la higiene y la moral pública.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos de la Escuela Normal de Maestros correspondientes al mes de Octubre último.

Trascribir al Director y Directora de las dos Escuelas Normales una orden de la Direccion general de

Instruccion pública, disponiendo que los derechos de los títulos de Maestros y Maestras, deberán ingresar en papel del Estado, y quedar enterados de otra orden del mismo Centro mandando utilizar las vitelas existentes en esta Corporacion para los títulos de Maestras, si bien con una nota que varíe el encabezamiento de los mismos.

Autorizar al Sr. Inspector para que en union de dos Señores Vocales y el Secretario, giren una visita á las escuelas públicas de esta capital.

Calixto P. Barreda, Secretario interino.—V.^o B.^o—El Vicepresidente, Villarías.

NUM. 400.

Alcaldía constitucional de Ceinos de Campos.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta de Asociados el repartimiento vecinal de las especies de consumos que para cubrir el cupo del Tesoro ha correspondido á este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios ante dicho Ayuntamiento dentro del término indicado, pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Ceinos 25 de Enero de 1875.—El Alcalde, Juan Ruiz.

ANUNCIO PARTICULAR.

VENTA DE UNA BOTICA.

Por fallecimiento del que la tenia se vende una Farinacia en Toral de los Guzmanes, provincia de Leon, su vecindario es de 300 vecinos y tiene á sus inmediaciones diferentes pueblos que se surten de ella; no hay avenencia, y su venta es de 17.000 reales, con muchas probabilidades de que sea mayor. Para mas pormenores dirigirse á su dueño Joaquin Perez, en dicho pueblo.